

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-001-2009-00202-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDY PULIDO  
DEMANDADOS: CONDOMINIOS RESIDENCIALES DE LA  
LLANURA "CONDORES LTDA.",  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,  
DEPARTAMENTO DEL META,  
CORMACARENA

Póngase en conocimiento del Actor Popular, del Liquidador del Condominio Residencial de la Llanura Limitada "Córdoros Ltda" y demás intervinientes, el informe presentado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "CORMACARENA" (folios 712 al 716), conforme a la visita realizada el 12 de agosto de 2016, que verifica las actuales condiciones del sistema de tratamiento de agua residual y el punto de vertimiento, en el Condominio Parcelación Caracolí.

Lo anterior, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00049-00  
DEMANDANTE: JOSÉ BENICIO ARANGO LÓPEZ y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 336), efectuada por la Secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2013 (folios 301 al 306).

**CONSIDERACIONES:**

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2013 (folios 301 al 306), éste despacho resolvió:

*“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda...*

*SEGUNDO: Condenar en costas a los señores GLORIA EUGENIA LOAIZA MUÑOZ y JOSÉ BENEFICIO ARANGO LÓPEZ (parte demandante) y fijar como agencias en derecho la suma en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)...*

*TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría elabórese la liquidación de las costas procesales...”*

Apelado el fallo, mediante providencia del 29 de abril de 2014 (folios 16 al 30 del cuaderno de segunda instancia), adicionada por auto del 1 de septiembre de 2015 (folios 44 al 47 del cuaderno de segunda instancia), el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, confirmó la sentencia proferida por éste despacho, en lo que respecta a la negativa de las pretensiones principales de la demanda, relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, luego, intrínsecamente revocó los demás apartes del mencionado fallo, entre estos los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, que hacían alusión a la condena en costas.

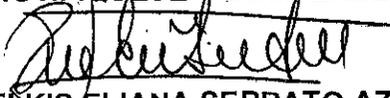
En ese orden de ideas, se tiene que NO hay condena en costas y en consecuencia improbará su liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

**RESUELVE:**

**IMPROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 336), por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00049-00  
DEMANDANTE: JOSÉ BENICIO ARNGO LÓPEZ y OTRA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO  
NACIONAL

Proyectó: M.A.J.

Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00211-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER YUSTRE y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 550), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2016 (folios 517 a 524), modificada por la providencia del 16 de agosto de 2016 (folios 544 al 545).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 550), por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.660.300), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho (\$1.580.300) y otros gastos procesales (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.660.300), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P.; aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00211-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER YUSTRE y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA  
NACIONAL

Proyectó: M.A.J.

Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00238-00  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL  
META  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO –  
“E.A.A.V.”  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO  
SEPEECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

Teniendo en cuenta lo informado por la Directora de Salud Ambiental de la Secretaría Local de Salud del Municipio de Villavicencio, **el despacho dispone que por Secretaría se oficie al Laboratorio de Salud Pública del Meta**, para que dicha autoridad designe un funcionario para que efectúe exámenes de laboratorio a las aguas del Caño Parrado, especialmente a la altura del Barrio Doce de Octubre de esta ciudad, a fin de que se determine si existe contaminación de tal afluyente y en caso positiva el grado de contaminación. **Adviértase** que lo anterior, se requiere con carácter urgente a fin de resolver una acción popular.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.691527 del 23 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MAURICIO MARÍN MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.900.035 y T.P. 116.118 del C.S.J.

Reconocer **personería al Dr. MAURICIO MARIN MONROY, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Villavicencio**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 377 al 382; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Agréguese al expediente lo respuesta otorgada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio “E.A.A.V.” al oficio No. J6-AOV-2015-987 del 30 de junio de 2015 (folios 366 al 376), a la cual se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda, en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

REFERENCIA:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

POPULAR  
50-001-33-33-006-2013-00238-00  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META  
E.A.A.V., MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA

Página 2 de 2



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00463-00  
DEMANDANTE: RUBIELA REY DE FORERO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** (folios 59 al 63).

Se le reconoce personería al Dr. **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado judicial principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 66 y 68 al 69 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se le reconoce personería a la Dra. **NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA**, como apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 67 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 04:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

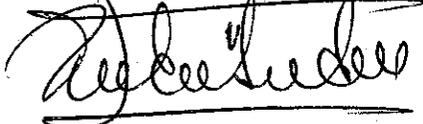
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del

Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

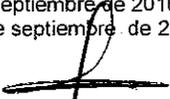
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2014-00463-00  
Demandante: Rubiela Rey de Forero  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00211-00  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA y  
OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y OTROS

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con recurso de reposición radicado el 30 de agosto de 2016, formulado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (folios 413 al 425) contra el auto de fecha 05 de febrero de 2016 (folios 396 a 396).

**2. Antecedentes:**

Mediante providencia del 05 de febrero de 2016, este Despacho decidió tener al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD DAS (folios 373 al 374).

La mencionada providencia fue notificada por correo electrónico al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA el 23 de agosto de 2016 (folio 392).

El 26 de agosto de 2016, la apoderada judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA formuló reposición contra la decisión anterior, solicitando se le desvincule como sucesor procesal, en virtud del decreto 108 de 2016 (folios 393 al 425).

**3. Consideraciones**

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...) (Subrayado por el Despacho).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 5 de febrero de 2016 (folios 373 a 374), es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que esa entidad no tiene calidad alguna para estar vinculada al presente proceso, en atención a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y los Decretos 1303 de 2014 y 108 de 2016.

Para mejor entendimiento procede el Despacho a realizar un recuento de las normas que han regulado la sucesión procesal del DAS, para definir si le asiste la razón o no a la recurrente

El Presidente de la República dictó el Decreto-Ley 4057 de 2011 y ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Disponiendo en su artículo 3°, numeral 2° lo siguiente:

**"Artículo 3°. Traslado de funciones.** Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución"

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00211-00
Demandante:	JESÚS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA
Demandados:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

En el caso de marras, se demandó al suprimido DAS, porque fue esta entidad, la que ejerciendo funciones de Policía Judicial, hizo efectivo la captura del señor JESUS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA.

Luego, en virtud a normativa transcrita, teniendo en cuenta que la función de Policía Judicial que ejercía el suprimido DAS, se trasladó a la Fiscalía General de la Nación, **en principio la sucesora procesal del DAS era la Fiscalía General de la Nación.**

Mediante Decreto 1303 de 2014, el Presidente de la República, reglamentó el Decreto 4057 de 2011, identificando las entidades que recibirían los procesos judiciales, archivos, bienes y otros aspectos propios del DAS que resultaron de la supresión del organismo.

EL citado Decreto en su artículo 7 señaló:

*“Artículo 7. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional...; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.”*

No obstante, por auto de la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), del 22 de octubre de 2015, inaplicó el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación y se ordenó reconocer al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el Presidente de la República reglamentara lo pertinente.

Conforme a lo anterior, éste despacho mediante auto recurrido dispuso tener al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como Sucesor Procesal (folios 373 al 374).

Posteriormente se expidió la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2015, que en su artículo 238, determinó:

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00211-00
Demandante:	JESÚS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA
Demandados:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

**"ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, **quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.**" (Subrayado fuera del texto original).

El 22 de enero de 2016, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto 108, en el que se dispuso:

*"Artículo 1. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2011 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento."*

En providencia del 16 de junio de 2016, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, expediente No. 180001-23-31-000-2006-0017801 (48661), indicó:

*"...respecto de la pregunta sobre si la providencia que declaró a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sucesora procesal del DAS debe mantenerse, la respuesta no puede ser sino positiva, pues el asunto le fue asignado por el Presidente de la República y responde a su naturaleza.*

*Lo anterior sin perjuicio del artículo 6º, párrafo 3º del Decreto – Ley 4985 de 2011, disposición ésta compatible con lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 189 C.P. y con las competencias generales que el decreto ley le fijó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;*

*(...)*

*Adicionalmente, debe tenerse presente que si bien la Ley 1753 de 2011 autorizó la creación de un patrimonio autónomo, administrativo por la Fiduciaria La Previsora S.A., con quien el Ministerio de Hacienda y*

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00211-00
Demandante:	JESÚS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA
Demandados:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

*Crédito Público suscribirá contrato de fiducia mercantil, igualmente de ello no se sigue que la disposición está destinada a restringir la facultad constitucional del Presidente de asignar los asuntos acorde con la naturaleza de las entidades, porque este entendimiento, en cuanto inconstitucionalidad, no puede sino descartarse..."*

Como se deduce del recuento normativo y jurisprudencial anterior, los procesos que inicialmente habían sido asignados a la Fiscalía General de la Nación (Decreto-Ley 4057 de 2011), como en el presente caso, a partir de la expedición del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, deberán ser asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vinculando a La Previsora S.A., en razón a la fiducia mercantil constituida, con ocasión a lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en consecuencia, se accederá a reponer el auto del 5 de febrero de 2016, teniendo como sucesora procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y como vinculada a la Fiduciaria la Previsora S.A..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 5 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** TENER a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como sucesora procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** VINCULAR como demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a la fiducia mercantil constituida, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por ESTADO esta providencia, al MINISTERIO PÚBLICO y a la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Córrese traslado de la demanda a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberá

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00211-00
Demandante:	JESÚS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA
Demandados:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00211-00  
Demandante: JESÚS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA  
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00265-00  
DEMANDANTE: ANA ROSA ERMELA BERNAL FORERO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ** (folios 143 al 147).

Se le reconoce personería a la Dra. **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 148 al 153 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Así mismo, por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** (folios 255 al 257).

Se le reconoce personería al Dr. **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado judicial principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 262 y 264 al 266 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se le reconoce personería a la Dra. **NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA**, como apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 263 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

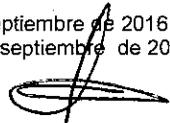
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00265-00  
Demandante: ANA ROSA ERMELA BERNAL FORERO  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00346-00  
DEMANDANTE: HILDA JIMÉNEZ ARENAS  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Previo a reconocerle personería a la Dra. Ángela María Castañeda, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el original del memorial poder otorgado al Dr. Julio Cesar Castro Vargas otorgado por la Dra. Gladys Haydée Cuervo Torres, en calidad de gerente Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", ya que el poder visible a folio 127, fue aportado en fotocopia y es poco visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA ELIANA SERRATO AZA  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00399-00  
DEMANDANTE: EUSEBIO ABREO LEAL  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** (folios 43 al 45).

Se le reconoce personería a la Dra. **JESSICA TATIANA PABÓN BELTRÁN**, como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 46 al 53 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

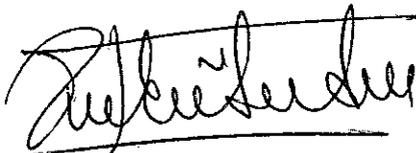
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA SEIS (6) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

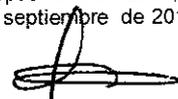
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>033</u> del 27 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento  
50-001-33-33-006-2015-00399-00  
Eusebio Abreo Leal  
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00410-00  
DEMANDANTE: FERNANDO ARCHILA OVIEDO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** (folios 59 al 63).

Se le reconoce personería a la Dra. **MARÍA MARGARITA FORERO ZAPATA**, como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 64 al 71 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

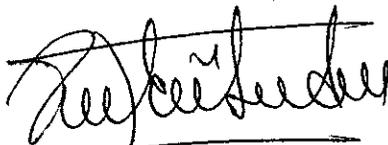
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA SEIS (6) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

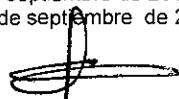
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00410-00  
Demandante: Fernando Archila Oviedo  
Demandados: CREMIL  
S. P. V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00411-00  
DEMANDANTE: ANA CECILIA CAÑÓN DE CASTILLO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** (folios 58 al 68).

Se le reconoce personería al Dr. **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUÍZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 69 al 78 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

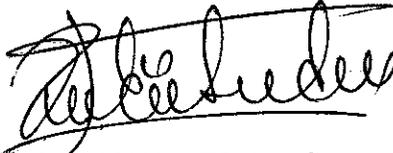
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaría

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento  
50-001-33-33-006-2015-00411-00  
ANA CECILIA CAÑÓN DE CASTILLO  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00451-00  
DEMANDANTE: GERMAN LUGO FLÓREZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** (folios 55 al 57).

Se le reconoce personería a la Dra. **JESSICA TATIANA PABÓN BELTRÁN**, como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 58 al 65 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

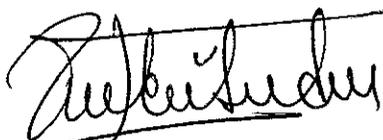
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA SEIS (6) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

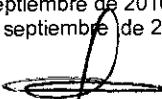
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00451-00  
Demandante: German Lugo Flórez  
Demandados: CREMIL  
S. P. V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00460-00  
DEMANDANTE: ANA TULIA VELÁSQUEZ DAZA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** (folios 39 al 41).

Se le reconoce personería al Dr. **FIDEL AUGUSTO FRANCO CALDERÓN**, como apoderado judicial principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 44 y 46 al 48 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se le reconoce personería a la Dra. **NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA**, como apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 45 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 03:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

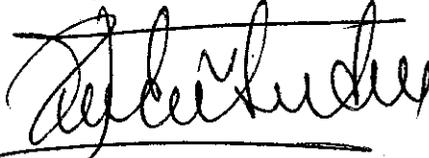
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del

Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00460-00  
Demandante: Ana Tulia Velásquez  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00463-00  
DEMANDANTE: LUIS OMAR MENDOZA RINCÓN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto del 20 de mayo de 2016 (folios 61 al 63), se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, librado el 30 de octubre de 2015 a favor del señor Luis Omar Mendoza Rincón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (folios 48 al 52).

En el numeral segundo de la parte resolutive de la aludida providencia, se ordenó practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Transcurrido más de cuatro (4) meses desde que se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, las partes no lo han hecho.

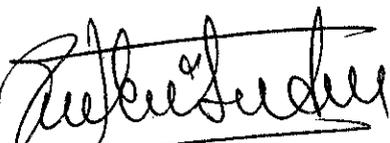
Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requerirá a las partes para que realicen la respectiva liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a las partes, para que realicen la respectiva liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

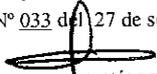
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

PROCESO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

EJECUTIVO  
50-001-33-33-006-2015-00463-00  
LUIS OMAR MENDOZA RINCÓN  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00497-00  
DEMANDANTE: LUIS RUBÉN GONZÁLEZ ESTUPIÑAN  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** (folios 56 al 59).

Se le reconoce personería a la Dra. **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 60 al 67 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

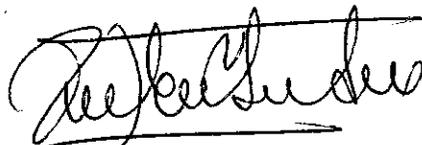
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA SEIS (6) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00497-00  
Demandante: Luis Rubén González  
Demandados: CREMIL  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00527-00  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MORALES GALAZA  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** (folios 53 al 57).

Se le reconoce personería a la Dra. **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 58 al 65 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

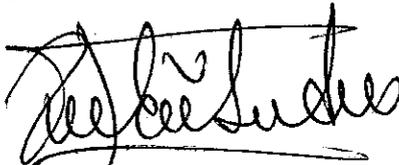
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento  
50-001-33-33-006-2015-00527-00  
Luis Alfonso Morales Galaza  
CREMIL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00562-00  
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO CASTAÑO Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (folios 63 al 77).

Se le reconoce personería a la Dra. **AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 78 al 91 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Así mismo, por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** (folios 92 al 99).

Se le reconoce personería a la Dra. **ANA CENETH LEAL BARON**, como apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 101 al 103 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 03:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

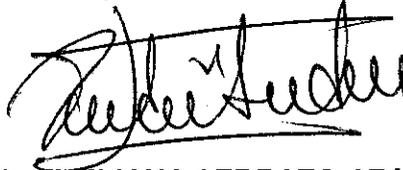
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del

Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

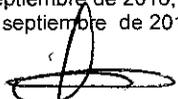
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00562-00  
Demandante: María Amparo Castaño Y Otros  
Demandados: Rama Judicial – Fiscalía General  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00565-00  
DEMANDANTE: LUIS GEOVANY LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (folios 263 al 272).

Se le reconoce personería al Dr. **GUILLERMO BELTRAN ORJUELA**, como apoderado judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 273 al 285 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Así mismo, por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** (folios 286 al 291).

Se le reconoce personería a la Dra. **ANA CENETH LEAL BARON**, como apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 292 al 293 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 04:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

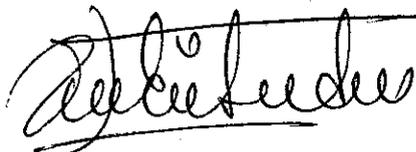
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del

Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00565-00  
Demandante: LUIS GEOVANY LÓPEZ Y OTROS  
Demandados: Rama Judicial – Fiscalía General  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00606-00  
DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER ROPERO  
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 46 al 52).

Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO RUSSI SUAREZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 53 al 58 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

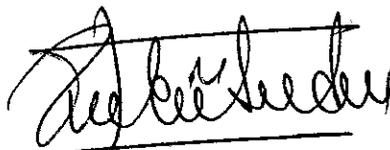
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA TRECE (13) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento  
50-001-33-33-006-2015-00606-00  
LUIS ALFONSO MORALES GALAZA  
EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00607-00  
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS  
GÓMEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 43 al 49).

Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO RUSSI SUAREZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 50 al 59 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA TRECE (13) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

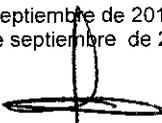
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>033</u> del 27 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00607-00  
Demandante: FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ  
Demandados: EJÉRCITO NACIONAL  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00608-00  
DEMANDANTE: FAUSTINO LÓPEZ PAN  
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 44 al 50).

Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO RUSSI SUAREZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 51 al 56 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

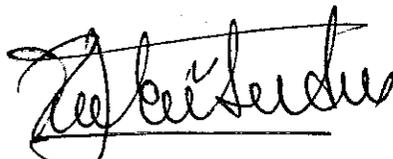
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA TRECE (13) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

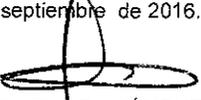
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00608-00  
Demandante: FAUSTINO LÓPEZ PAN  
Demandados: EJÉRCITO NACIONAL  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00609-00  
DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS PEDROZA  
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 44 al 51).

Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO RUSSI SUAREZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 52 al 57 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

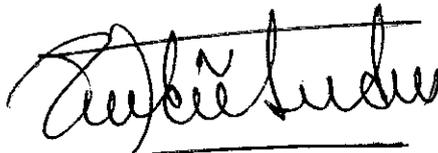
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA TRECE (13) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

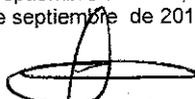
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00609-00  
Demandante: JAVIER DE JESÚS PEDROZA  
Demandados: EJÉRCITO NACIONAL  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00610-00  
DEMANDANTE: NAPOLEÓN LEÓN BECERRA  
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 45 al 51).

Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO RUSSI SUAREZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 52 al 57 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

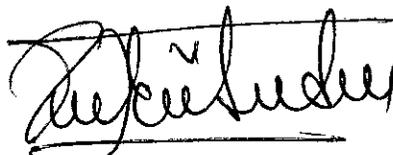
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA TRECE (13) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 03:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaría

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00610-00  
Demandante: NAPOLEÓN LEÓN BECERRA  
Demandados: EJÉRCITO NACIONAL  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00611-00  
DEMANDANTE: FERNANDO BOTACHE TACUMA  
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 45 al 52).

Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO RUSSI SUAREZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 52 al 58 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

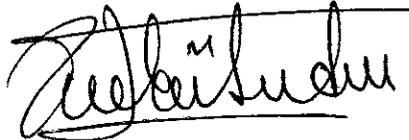
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA TRECE (13) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 04:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00611-00  
Demandante: FERNANDO BOTACHE TACUMA  
Demandados: EJÉRCITO NACIONAL  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00612-00  
DEMANDANTE: BELISARIO GUZMÁN ATENCIA  
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 45 al 51).

Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO RUSSI SUAREZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 52 al 57 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

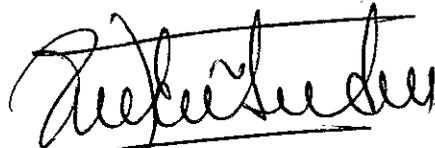
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaría

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00612-00  
Demandante: BELISARIO GUZMÁN ATENCIA  
Demandados: EJÉRCITO NACIONAL  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00613-00  
DEMANDANTE: JOSÉ FERMÍN AGUDELO TORRES  
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 46 al 52).

Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO RUSSI SUAREZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 53 al 58 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

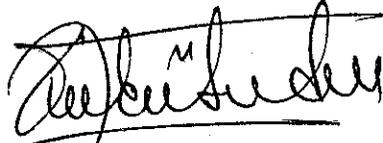
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

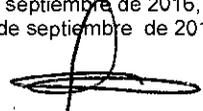
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>033</u> del 27 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00613-00  
Demandante: JOSÉ FERMÍN AGUDELO TORRES  
Demandados: EJÉRCITO NACIONAL  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00614-00  
DEMANDANTE: LUIS ANATOLIO VELANDIA GUALDRON  
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 45 al 51).

Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO RUSSI SUAREZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 52 al 57 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

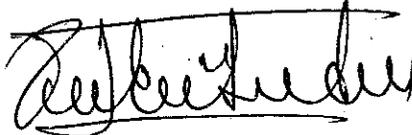
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma; según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

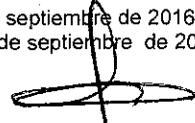
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00614-00  
Demandante: LUIS ANATOLIO VELANDIA GUALDRON  
Demandados: EJÉRCITO NACIONAL  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE:	JAIRO JOSÉ MEDINA MÉNDEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho sobre la medida provisional impetrada por la parte demandante, en la que solicita se decrete la Suspensión Provisional del acto acusado de nulidad, esto es el Acuerdo N° 287 del 29 de diciembre del 2015, proferido por el Concejo Municipal del Municipio de Villavicencio, "por medio del cual se adopta el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones" (folios 1 al 22 Cuaderno Medida Provisional).

Así mismo, procederá a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, mediante apoderada judicial, con relación al Municipio de Villavicencio (folios 401 al 410 Cuaderno Principal).

**2. Antecedentes:**

El señor Jairo José Medina Méndez, en calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia, presentó medio de control de Nulidad contra el Municipio de Villavicencio y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena "CORMACARENA", a fin de que se declare la nulidad del Acuerdo N° 287 del 29 de diciembre del 2015.

Por auto del 16 de agosto de 2016 (folios 392 al 393 Cuaderno Principal), se admitió el presente medio de control, así mismo, en providencia de la misma fecha, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días, a las demás partes procesales de la solicitud de suspensión del acto acusado (folio 27 del Cuaderno medida provisional).

La notificación del auto admisorio y del que dispuso el traslado se surtió el 5 de septiembre de 2016 (folios 400 cuaderno principal y 30 cuaderno de medida provisional).

El 8 de septiembre de 2016 (folios 31 al 39 Cuaderno medida provisional), el señor Andrés Felipe García Céspedes, actuando mediante apoderada judicial, coadyuva

al Municipio de Villavicencio, oponiéndose a la prosperidad de la medida solicitada por el demandante.

Así mismo, el 9 de septiembre de 2016, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena "CORMACARENA", descurre el traslado de la solicitud de la medida provisional (folios 44 al 60 Cuaderno de la medida provisional).

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. SOLICITUD DE COADYUVANCIA:

El artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé lo siguiente:

**"Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.**

*El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*

*Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal." (Subrayado por el Despacho)*

Una vez estudiada la solicitud de coadyuvancia presentada por medio de apoderada judicial por el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, con relación al Municipio de Villavicencio, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma antes transcrita, para que el mencionado, se tengan como parte pasiva dentro del presente libelo, razón por la cual se procederá a admitir dicha coadyuvancia.

#### 3.2. MEDIDA PROVISIONAL:

Ahora bien, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé los requisitos para que las medidas cautelares prosperen, como son:

**"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

Medida Provisional  
Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V

Nulidad Simple  
50-001-33-33-006-2016-00244-00  
Veeduría Ciudadana Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia  
Municipio de Villavicencio y CORMACARENA

- (...)” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Siguiendo la normatividad indicada con antelación, éste Juzgado procederá a realizar un estudio normativo y probatorio del asunto que se plantea en el libelo demandatorio así:

La parte demandante, sustenta la medida provisional en cuatro tópicos, de la siguiente manera:

**1. INEXISTENCIA DE LOS ESTUDIOS DE AMENAZA Y RIESGO CONFORME A LA LEY 388 DE 1997:**

Realiza transcripción de los artículos 10, 12, 13 y 14 de la Ley 388 de 1987<sup>1</sup>, en las cuales establece los componentes bajo los cuales se debe desarrollar, el Plan de Ordenamiento Territorial (Urbano, Rural y la Importancia del contenido del medio ambiente), igualmente hace transcripción de los artículos 1, 3, 8,9, 10, 11 y 12 del Decreto 1087 del 2014, en los cuales se resalta que para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial, se debe contar con estudios respecto de los suelos urbanos y rurales, de los fenómenos de inundación, torrenciales y movimientos de masa que contengan la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza, la delimitación de las áreas con condición de amenaza, la delimitación y zonificación de áreas de condición de riesgo y la determinación de las medidas de intervención orientadas a establecer restricciones y condicionamientos, normatividad que según el accionante vulneran las entidades demandadas como quiera que para la constitución del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio no se efectuaron los mismos.

**2. VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD URBANÍSTICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN:**

Afirma que de conformidad con el acta de concertación de fecha 5 de noviembre de 2015, suscrita entre la Alcaldía de Villavicencio y CORMACARENA, los suelos urbanos tenían una extensión de 3.867 hectáreas, mientras que los suelos de expansión urbana, una cantidad de 5.197 hectáreas, no obstante de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, se adicionaron 1809 hectáreas al suelo urbano y 1862 hectáreas a los suelos de expansión urbano, sin tener en cuenta criterios ambientales, técnicos, ni jurídicos para esa decisión, situación, que según el actor, vulnera lo previsto en el artículo 31 de la Ley 388 de 1997.

**3. VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD PARA CONFORMAR EL SUELO RURAL.**

Señala que el Municipio de Villavicencio al cambiar, en el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, la clasificación del uso suelos de la vereda ZURIA y el sector de los ANDES, antes zonas forestales y protector - productor a rural-pecuario para construcción de viviendas y colegios campestres, sin contar con estudios

<sup>1</sup> por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

justificativos que soportaran dicho cambio vulnera el artículo 9 del Decreto 4002 de 2004, el cual exige la realización de los aludidos estudios.

#### 4. VIOLACIÓN POR INDEBIDA SOCIALIZACIÓN DEL POT, CON LA COMUNIDAD Y FALTA DE CONSULTA PREVIA

Manifiesta el actor que el Plan de Desarrollo Territorial "POT", vulneró lo previsto en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, pues omitió realizar la consulta previa del mismo con miembros de la comunidad, puntualizando tres ejemplos, como el Resguardo Indígena Maguare, la Comuna N° 2 de Villavicencio y el Barrio San Benito.

El demandante como sustento probatorio de los cargos antes enunciados, aporta los siguientes documentos, a saber:

1. Acuerdo N° 287 del 29 de diciembre de 2015, "Por medio del cual se adopta el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones" (folios 26 al 207 cuaderno principal).

2. Certificación expedida por el Presidente y la Secretaría General del Concejo Municipal, en la cual se certifica que el POT fue aprobado en segundo debate en sección plenaria – Extraordinaria, llevada a cabo el 29 de diciembre de 2015 (folio 208 reverso cuaderno principal).

3. Acta de Concertación Ambiental suscrita entre CORMACARENA y el Municipio de Villavicencio en fecha 05 de Noviembre de 2015 (folios 210 al 235 cuaderno principal).

4. Documento Técnico de Soporte de Gestión de Riesgo (folios 236 a 357 cuaderno principal).

5. Oficio radicado el 9 de diciembre de 2015, bajo el N° 1754, mediante el cual la Asociación de Egresados de la Universidad de los Andes "UNIANDINOS", expone a los concejales la existencia de presuntas irregularidades (folios 359 al 373 cuaderno principal).

6. Derecho de Petición presentado por el ciudadano Santiago Clodualdo Kuetgaje Nevake, mediante el cual solicita se devuelva el documento del POT a la Oficina de Planeación del Municipio de Villavicencio, para que se realice concertación y consulta previa del mismo (folios 373 al 378 cuaderno principal).

7. Oficio N° 135223 0009 del 25 de Abril de 2016, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal, mediante el cual se da respuesta a la petición formulada por la señora Martha Rocío Martínez, como representante de la Veeduría, en el que se le indica que para la expedición del POT no se realizaron estudios técnicos para la destinación de zonas lúdicas, por cuanto dicho componente se encuentra en el documento técnico de soporte del componente urbano.

Medida Provisional  
Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V

Nulidad Simple  
50-001-33-33-006-2016-00244-00  
Veeduría Ciudadana Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia  
Municipio de Villavicencio y CDRMACARENA

Por su parte, en la contestación que realizó CORMACARENA (folios 44 al 60 del cuaderno medida Provisional), como parte pasiva de la Litis, en razón a la atribución contenida en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, solicita que se niegue la medida cautelar argumentando que el Plan de Ordenamiento Territorial, fue fruto de una labor cuidadosamente realizada, en desarrollo de la cual se efectuaron a la Administración Municipal una serie de observaciones de carácter ambiental, con el fin de que ésta ajustara el contenido del POT, para lo cual se debió efectuar un sin número de concertaciones y de mesas temáticas que culminó con el proyecto final que fue sometido a debate por parte del Concejo.

De igual manera, allegó los siguientes documentos como sustento de lo antes referido:

1. *"Acta de concertación ambiental de la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial, en quince (15) folios (folios 48 al 60 cuaderno Medida Provisional).*
2. *Actas de reunión de las sesiones del 24 de septiembre de 2015, 29 de septiembre de 2015, 1o de octubre de 2015, 6, 9 y 22 de octubre de 2015, 14 de octubre de 2015, 28 de octubre de 2015, 29 y 30 de octubre de 2015 y 3 de noviembre de 2015, junto a las constancias de asistencia de dichas reuniones (folios 63 al 98 cuaderno medida provisional).*
3. *Consolidado de preguntas ante Cormacarena y el Municipio de Villavicencio, en el marco del proceso de concertación - ambiental- del POT, en un (1) folio (folio 99 medida provisional).*
4. *Oficio No.20151500036291 de la EAAV - E.S.P. de fecha cuatro (04) de noviembre de 2015, en un (1) folio, (folios 100 al 101 medida provisional).*
5. *Resolución No.50001-1-15-0196- de 2015, expedida por la Curaduría Urbana Primera (1o) de Villavicencio, en tres (03) folios (folios 102 al 104 medida provisional)*
6. *Resolución No.50001-1-15-001- 191 de 2015, expedida por la Curaduría Urbana Primera (1 °) de Villavicencio, en dos (02) folios (folios 105 al 106 medida provisional).*
7. *Resolución No.50001-1-15-0190- de 2015 expedida por la Curaduría Urbana Primera (1 °) de Villavicencio, en dos (02) folios, (folios 107 al 108 medida provisional).*
8. *Resolución N° 50001-1-15-0194- de 2015 expedida por la Curaduría Urbana Primera (1 °) de Villavicencio, en dos (02) folios, (folios 109 al 110 medida provisional).*

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones

9. Resolución N° 50001-1-15-0198- de 2015 expedida por la Curaduría Urbana Primera (1 °) de Villavicencio, en dos (02) folios, (folios 111 al 112 medida provisional).
10. Resolución N° 50001-1-15-0198- de 2015 expedida por la Curaduría Urbana Primera (1 °) de Villavicencio, en dos (02) folios, (folios 111 al 112 medida provisional).
11. Resolución N° 50001-1-10-0434- de 2015 expedida por la Curaduría Urbana Primera (1 °) de Villavicencio, en un (01) folio, (folio 113 medida provisional).
12. Resolución N° 030 del nueve (9) de junio de 2009, expedida por la Curaduría Urbana Primera (1 °) de Villavicencio, en un (0) folio, (folio 114 medida provisional).
13. Resolución N° 064 del treinta y uno (31) de agosto de 2005, expedida por la Curaduría Urbana Primera (1 °) de Villavicencio, en dos (02) folios, (folio 115 medida provisional).
14. Resolución N° 003 del diecisiete (17) de julio de 2007, expedida por la Curaduría Urbana Primera (1 °) de Villavicencio, en dos (02) folios, (folio 116 medida provisional).
15. Resolución N° 086 del cinco (05) de mayo de 2000, expedida por la Curaduría Urbana Primera (1 °) de Villavicencio, en dos (02) folios, (folio 118 medida provisional).
16. Resolución N° 045 del cinco (05) de mayo de 2000, expedida por la Curaduría Urbana Primera (1 °) de Villavicencio, en dos (02) folios, (folio 119 medida provisional).
17. Oficio No.3609 del doce (12) de junio de 2015 suscrito por Llanogas S.A. E.S.P., en un (1) folio, (folio 120 medida provisional).
18. Certificación de disponibilidad deservicio público de gas domiciliario No.049 de 2015, en un (1) folio, (folio 121 medida provisional).
19. Certificación de disponibilidad inmediata de servicios de acueducto y alcantarillado suscrita por a EAAV- E.S.P: en cuatro (4) folio, (folio 122 al 125 medida provisional).
20. Oficio No.GD-PE- 20154000208561 de fecha seis (06) de julio de 2015 suscrito por EMSA S.A. E.S.P., sobre disponibilidad del servi P proyecto La Atlántida, en dos (02) folios, (folio 126 al 127 medida provisional).
21. Oficio No. BIO-3-0034964 de fecha tres (03) de julio de 2015 suscrito por Bioagrícola del Llano en un (1) folio, (folio 128 medida provisional).
22. Oficio No. BIO-3-0034901 de fecha veintitrés (23) de junio de 2015 suscrito por Bioagrícola del Llano en un (1) folio, (folio 129 medida provisional).

Medida Provisional  
 Medio de Control:  
 Radicado:  
 Demandante:  
 Demandados:  
 S.P.V

Nulidad Simple  
 50-001-33-33-006-2016-00244-00  
 Veeduría Ciudadana Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia  
 Municipio de Villavicencio y CORMACARENA

23. *Certificado de renovación de disponibilidad de servicio público de aseo suscrito por Bioagrícola del Llano No.027 de 2015, en un (1) folio, (folio 130 medida provisional).*
24. *Anexo de urbanismo expedido por la Curaduría Urbana Primera (1) de Villavicencio, en un (1) folio, (folio 131 medida provisional).*
25. *Resolución No.071 del veintinueve (29) de diciembre de 1999, expedida por la Curaduría Urbana Primera (1o) de Villavicencio "por la cual se aprueba una licencia urbanística de urbanización" junto a dos planos, en tres (03) folios, (folio 132 al 134 medida provisional).*
26. *Oficio No.20151500036281 de la EAAV - E.S.P. de fecha treinta (30) de octubre de 2015, en un (1) folio, (folio 135 medida provisional).*
27. *Oficio No.20151500036251 de la EAAV - E.S.P. de fecha treinta (30) de octubre de 2015, en cuatro (4) folios, (folio 136 al 139 medida provisional).*
28. *Oficio No.20151500030981 de la EAAV - E.S.P. de fecha ocho (08) de septiembre de 2015, en dos (2) folios, (folio 140 al 141- 142 al 143 medida provisional).*
29. *Oficio No.20151600031241 de la EAAV - E.S.P. de fecha diez (10) de septiembre de 2015, en un (1) folio, (folio 144 medida provisional).*
30. *Oficio No.20151600030951 de la EAAV - E.S.P. de fecha ocho (08) de septiembre de 2015, en dos (2) folios, (folio 145 al 146 medida provisional).*
31. *Oficio No. 1352.17.12/2098/2015 suscrito por la Secretaria de Planeación Municipal- Dirección de Ordenamiento Territorial en dos (2) folios, (folio 147 al 148 medida provisional).*
32. *Certificación expedida por Edesa S.A. E.S.P., en un (1) folio, (folio 149 medida provisional).*
33. *Resolución No. PM-GJ.1.2.6.015.2133 de fecha tres (03) de diciembre de 2015, en tres (3) folios, (folios 150 al 152 medida provisional).*

De igual manera, el señor Andrés Felipe García Céspedes, quien actúa a través de apoderada judicial, como coadyuvante de la parte pasiva (folios 31 al 39 cuaderno medida cautelar), solicitó que se niegue la presente medida provisional, en el sentido que no cumple con los requisitos exigidos para su prosperidad, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

Observa el Despacho que de conformidad con el acta de Concertación Ambiental suscrita entre CORMACARENA y el Municipio de Villavicencio, el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, debatido y aprobado por el Concejo Municipal del aludido ente municipal demandado, tuvo sustento en la siguiente documentación conforme a las mesas temáticas:

- "1. *Documento de Seguimiento y Evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente (121 folios).*
2. *Memoria Justificativa indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar (132 folios).*

3. *Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión (348 folios).*
4. *Documento Técnico de Soporte del Componente General que respalda cada una de las decisiones tomadas y establecidas en el Proyecto de Acuerdo (356 folios).*
5. *Documento Técnico de Soporte del Componente Urbano que respalda cada una de las decisiones tomadas y establecidas en el Proyecto de Acuerdo (484 folios).*
6. *Documento Técnico de Soporte del Componente Rural que respalda cada una de las decisiones tomadas y establecidas en el Proyecto de Acuerdo. (242 folios).*
8. *Documento Técnico de Soporte del Componente Gestión del Riesgo que respalda cada una de las decisiones tomadas y establecidas en el Proyecto de Acuerdo. (245).*
9. *Documento Resumen (37 folios).*
10. *Cartografía Oficial (36 planos y 1 CD)"*

Con fundamento en lo anterior, observa que con las pruebas allegas hasta el momento a la presente actuación no es posible establecer con toda certeza la vulneración a las normas invocadas por el accionante (Ley 388 de 1997, Decreto 019 de 2012 y Decreto 1807 de 2014), pues para ello es necesario contar con los documentos antes anotados, que constituyen el sustento del Plan de Ordenamiento Territorial, así como cada uno de los estudios en que estos se fundamentaron, ya que el POT es un documento que surge como culminación de un procedimiento administrativo y mal haría el Despacho en proferir juicios sin conocer su sustento en especial si se tienen en cuenta que los cargos enunciados por el demandante, versan sobre la ausencia de los mismos.

Así mismo, es de resaltar que dentro de la presente actuación únicamente fue allegado como sustento de las apreciaciones realizadas por el demandante, el Documento Técnico de Gestión de Riesgo (folios 236 al 357 Cuaderno Principal), de cuya lectura se observa que la Administración Municipal y CORMACARENA a efectos de establecer el Plan de Ordenamiento Territorial, que es objeto de debate, se basó en estudios realizados por parte de INGEOMINAS y por la misma CORMACARENA, sobre el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCH) de los ríos Guayuriba y Guatiquía cuyo contenido se desconoce en la medida que no obran dentro del plenario-, lo que impide al Despacho, establecer la vulneración a las normas sustanciales y procesales que señala el accionante en el concepto de violación de su demanda. Igualmente, se destaca que aun cuando se aportaron las actas de concertación realizadas por dichas entidades, de su análisis tampoco es posible concluir con suficiente certeza el desconocimiento por parte de la administración municipal de la normatividad en que debía fundarse su actuar.

Resalta esta Funcionaria Judicial, que tampoco puede ser sustento para la suspensión provisional del acto acusado – Planta de Ordenamiento Territorial – el análisis realizado por la Asociación de Egresados de la Universidad de los Andes “UNIANDINOS”, en el que precisamente se funda los reproches que realiza extremo

Medida Provisional  
Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V

Nulidad Simple  
50-001-33-33-006-2016-00244-00  
Veeduría Ciudadana Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia  
Municipio de Villavicencio y CORMACARENA

activo en su demanda, como quiera, que el mismo no constituye plena prueba de que la administración haya infringido lo dispuesto en Ley 388 de 1997 y los Decretos N° 019 de 2012 y N° 1807 de 2014.

Además, teniendo en cuenta que aún no se ha vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual las entidades demandadas pueden solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes, así como ésta Funcionaria Judicial, en su oportunidad procesal puede decretar de oficio los medios probatorios que considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad; resulta obligatorio concluir que dentro del trámite ordinario del proceso se puede allegar la documentación que lleve a desvirtuar o conformar los cargos señalados por el demandante.

Igualmente, se aclara que la labor perseguida por el Juez en sede del Medio de Control de Nulidad Simple, es analizar la transgresión de las normas procedimentales y sustanciales que sirven como fundamento del acto administrativo cuya legalidad se estudia y que solo es posible realizarlo cuando se cuente con toda la actuación administrativa surtida para su expedición.

En conclusión, al analizar el acto administrativo acusado y realizar su confortación con las normas superiores invocadas como violadas, así como al estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar, no es posible afirmar que el Acuerdo Municipal N° 287 de 2015, proferido por el Concejo Municipal de Villavicencio, "por medio del cual se adopta el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones", haya violado las disposiciones invocadas en la solicitud que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, se procederá a negar la medida provisional consistente en la suspensión del Acuerdo Municipal N° 287 de 2015, proferido por el Concejo Municipal de Villavicencio, "por medio del cual se adopta el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones".

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 696414 y 696402 del 25 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a la abogada Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40397026 y Tarjeta Profesional N° 90242 del C.S. de la J., al igual que la Dra. XIMENA DEL PILAR GUERRERO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52703313 y Tarjeta Profesional N° 132449 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la solicitud de cadyuvancia del señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, en consecuencia téngase como parte pasiva (Municipio de

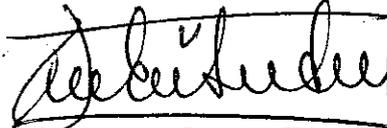
Villavicencio), dentro del presente medio de control, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional consistente en la suspensión del Acuerdo Municipal N° 287 de 2015, proferido por el Concejo Municipal de Villavicencio, "por medio del cual se adopta el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones", de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: Reconocer personería** a la doctora Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40397026 y Tarjeta Profesional N° 90242 del C.S. de la J, como apoderado judicial señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 410 del cuaderno principal; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**CUARTO: Reconocer personería** a la doctora Dra. XIMENA DEL PILAR GUERRERO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52703313 y Tarjeta Profesional N° 132449 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena "CORMACARENA", en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 153 al 156 del cuaderno de Medida Provisional; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medida Provisional  
Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V

Nulidad Simple  
50-001-33-33-006-2016-00244-00  
Veeduría Ciudadana Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia  
Municipio de Villavicencio y CORMACARENA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00272-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"  
DEMANDADOS: GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 22 de julio de 2016 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" como parte convocante y GALVIS INMOBILIARIA S.A.S., como parte convocada.

**2. Antecedentes:**

El 28 de julio de 2016 (folio 14), se radicó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que le sea cancelado a GALVIS INMOBILIARIA S.A.S., el canon de arrendamiento del mes de enero de 2016, por el inmueble Calle 19 N° 39-24 Manzana D Lote 27 de la Urbanización Camoa (folios 1 al 13).

**2.1. Hechos:**

Comentó el convocante, que se celebró contrato de arrendamiento entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", como arrendataria y los arrendadores convocados.

Señaló, que por circunstancias ajenas a la voluntad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", no se pudo disponer del rubro destinado para cancelar el canon del arrendamiento del mes de Enero de 2016, ya que a esa fecha la Unidad no disponía del dinero, lo que no permitió realizar la cancelación del mismo.

Manifestó, que debido al inconveniente aludido con antelación, es que se cita a los arrendadores para llegar a un acuerdo amistoso sobre cómo y cuándo se les va a cancelar los dineros adeudados por concepto del arrendamiento del mes de enero de 2016.

Finalmente, resalta que el inconveniente en la ejecución del contrato suscrito por las partes solo se presenta para el mes de Enero de 2016, pues el resto del cumplimiento de dicho contrato no presenta falencias y se procederá a cancelar conforme a lo pactado en éste.

## 2.2. Pretensiones:

El convocante solicita lo siguiente:

*“PRIMERA: Se pretende por medio de la presente audiencia de conciliación que los convocados acepten sin ningún problema la forma en que se les va a cancelar el arrendamiento correspondiente al mes de Enero de 2016, ya que como se les ha manifestado con anterioridad para poderles realizar los pagos se necesita llevar a cabo la presente diligencia con el fin de que secretaria de hacienda autorice hacer los desembolsos por medio de otro rubro se destinara para este fin.*

*SEGUNDA: Se solicita a los convocados que como el canon de arrendamiento del mes de enero de 2016 se les cancelara en la fecha en la cual se termine de realizar todo el trámite legal para que autoricen los pagos. Acepten la cancelación únicamente del canon de arrendamiento mensual pactado para 2016 sin ninguna clase de interés o incremento adicional por el inconveniente que se ocasiono.*

*TERCERA: Se solicita a los ARRENDADORES, que son conocedores de las circunstancias que originaron la demora en el pago del canon de arrendamiento del inmueble que le tienen en alquiler a la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que acepten el presente acuerdo conciliatorio sin ninguna clase de presión o circunstancia que afecte su libre voluntad, y eximiendo de cualquier responsabilidad económica adicional al valor mensual del canon de arrendamiento pactado en el contrato a la Unidad.*

*CUARTA: Las pautas de negociación extrajudicial para cristalizar la conciliación, las presento de la siguiente manera:*

- *Datos del arrendador con el respectivo valor del canon de arrendamiento que se le debe cancelar y por el cual se pretende conciliar:*

*GALVIS INMOBILIARIA S.A.S Representada legalmente por la señora DORA MERCEDES GALVIS VARGAS mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.398.987 expedida en Villavicencio, residente en la calle 19 N° 39-24 Manzana D Lote 27 de la Urbanización Camoa por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.750.000) correspondientes SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.465.517); por canon de arrendamiento mensual y UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ( \$1.034.483), por IVA”*

## 2.3. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 22 de julio de 2016, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 67 al 68).

El apoderado judicial de la autoridad convocante “UARIV”, formuló acuerdo de pago, de la siguiente manera:

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00272-00
Demandante:	UARIV
Demandados:	GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.
S.P.V.	

*"por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.750.000) correspondientes SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.465.517), por canon de arrendamiento mensual y UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.034.483), por IVA"*

Paso seguido se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocante.

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

*"en criterio de esta agencia del Ministerio Públicos el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que la documental relacionada permite establecer con claridad que le asiste el derecho a la representante legal de la inmobiliaria GALVIS INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de mandataria- arrendadora del inmueble ubicado en la CALLE 19 NO. 39-24 MAZANA D LOTE 27 DE LA URBANIZACIÓN CAMOA de la ciudad de Villavicencio, en el cual funcionaba una dependencia regional de la entidad convocadas, que de acuerdo con el contrato de arrendamiento aportado, se encuentra a cargo de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que le sea cancelado en la modalidad de hechos cumplidos el canon de arrendamiento causado del 1° al 31 DE ENERO de 2016, cuyo valor corresponde al pactado, por las partes, por cuanto la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se benefició durante este periodo del inmueble administrado por la convocada, sin que mediara contrato, imponiéndole una carga que no estaba en la obligación de soportar; igualmente, se aclara que el valor conciliado se fija teniendo en cuenta el estipulado por las partes a través del contrato de arrendamiento No. 1082 de 1° de febrero de 2016, es decir la suma de \$7.750.000.00 por el mes en el cual estuvo ocupado el inmueble sin que mediara contrato de arrendamiento"*

Posteriormente, la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante el oficio N° 322 del 22 de julio de 2016, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 69), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto obrante.

## **2.4. Pruebas**

2.4.1. En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder conferido por al Dr. Omar Hernando Aldana Hernández por el señor Gabriel Bustamante Peña, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARUV (folio 4).

Medio de Control: Conciliación Prejudicial  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00272-00  
Demandante: UARIV  
Demandados: GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.  
S.P.V.

- Fotocopia del contrato de arrendamiento N° 1082 de 2015, suscrito entre la UARIV y Galvis Inmobiliaria S.A.S. el 1 de febrero de 2016 (folios 5 al 9).
- Copia del registro presupuestal, del contrato antes enunciado por el valor de \$85.250.000 (folio 10 - 11).
- Memorando del 13 de abril de 2016, suscrito por la Profesional Universitaria de la Dirección Territorial Meta y Llanos Orientales, en la que remite documentos de conciliación (folio 12).
- Oficio sin número del 12 de abril de 2016, suscrito por la Gerente de la GALVIS INMOBILIARIA S.A.S, dirigido a la UARIV, por la cual hace entrega del proceso de conciliación (folio 13)

2.4.2. Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Copia del certificado de existencia y representación de GALVIS INMOBILIARIA S.A.S, en que se indica que su Gerente es la SEÑORA Dora Mercedes Galvis Vargas. (folios 22 al 28).
- Acta de conciliación llevada a cabo el 11 de julio de 2016, en la que suspendió la misma para continuarla el 22 de julio de 2016 (folio 29).
- Fotocopia del acta de reunión de gestión documental del 16 de marzo de 2016, celebrada por los miembros del comité de conciliación de la UARIV, en la que estudiaron la procedencia o improcedencia de la conciliación (folios 30 al 49).
- Fotocopia del contrato de arrendamiento N° 1237 de 2015 suscrito entre la UARIV y Galvis Inmobiliaria S.A.S. el 30 de octubre de 2015 (folios 50 al 54).
- Fotocopia del contrato de mandato para la Administración de bienes inmuebles objeto de arrendamiento, suscrito entre el propietario " CONAPUESTAS S.A." y el administrador "GALVIS INMOBILIARIA S.A.S", mediante el cual el propietario entrega para su administración el edificio comercial, ubicado en la calle 19 N° 39-24, Manzana D, Lote N° 27 de la Urbanización Camoa (folios 55 al 59).
- Fotocopia del poder otorgado por el señor Jorge Enrique Martínez Rodríguez a Galvis Inmobiliaria S.A.S., con el fin de arrendar el inmueble ubicado en la calle 19 N° 39-24, Manzana D, Lote N° 27 de la Urbanización Camoa (folio 60)-
- Fotocopia de la cesión del contrato de mandato celebrada entre CONAPUESTAS S.A. a favor del señor Jorge Enrique Martínez Rodríguez (folio 61).
- Fotocopia del certificado de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio del predio ubicado en la calle 19 N° 39-24, Manzana D, Lote N° 27 de la Urbanización Camoa (folios 62 al 64).
- Acta de audiencia celebrada el 22 de julio de 2016, por medio de la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes (folios 67 al 68).

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00272-00
Demandante:	UARIV
Demandados:	GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.
S.P.V.	

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Igualmente, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

#### LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, a través de su apoderado judicial Dr. **OMAR HERNANDO ALDANA HERNANDEZ**, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folios 4 y los anexos del mismo aportados visibles a folios 74 y 76 del plenario.

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

Medio de Control: Conciliación Prejudicial  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00272-00  
Demandante: UARIV  
Demandados: GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.  
S.P.V.

A su turno la convocada, representado judicialmente por la Dra. **JENNY PAOLA VARGAS LÓPEZ**, de conformidad con poder, con la facultad de conciliar, otorgado en la diligencia de conciliación celebrada el 22 de julio de 2016 (folio 67), por parte de la Dra. **DORA MERCEDES GALVIS VARGAS**, como gerente de la Inmobiliaria GALVIS INMOBILIARIA S.A.S según el Certificado de existencia y Representación (folios 22 al 28).

#### **LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:**

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago del canon de arrendamiento del mes de enero de 2016, por el uso del inmueble ubicado en la calle 19 N° 39-24, Manzana D, Lote N° 27 de la Urbanización Camoa por parte de la UARIV, teniendo entonces que el presente acuerdo versa sobre asuntos de contenido económico, los cuales son susceptibles de ser tratados por vía de conciliación.

#### **CADUCIDAD:**

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento en que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Reparación Directa (**in rem verso**), que a la luz de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de dos (2) años, como lo proclamado es el canon de arrendamiento del mes de enero de 2016, resulta claro que el asunto en marras no ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

#### **RESPALDO DE LA ACTUACIÓN**

Dentro del plenario obra fotocopia del contrato de arrendamiento N° 1237 de 2015 (folios 50 al 54), suscrito el 30 de octubre de 2015 entre la UARIV y Galvis Inmobiliaria S.A.S. y en su cláusula tercera se pactó la duración del mismo hasta el 31 de diciembre de 2015.

Así mismo, fotocopia del contrato de arrendamiento N° 1082 de 2015 (folios 5 al 9) el cual en fue suscritos entre la UARIV y Galvis Inmobiliaria S.A.S. el 1 de febrero de 2016 y en su cláusula tercera se pactó la duración del mismo hasta el 31 de diciembre de 2016, lo que demuestra que para el mes de enero de 2016, no se suscribió contrato alguno, pero si la UARIV, hizo uso del inmueble citado.

Por otro lado, se allegaron la fotocopia del certificado de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio del predio ubicado en la calle 19 N° 39-24, Manzana D, Lote N° 27 de la Urbanización Camoa (folios 62 al 64), la fotocopia del contrato de mandato para la Administración de bienes inmuebles objeto de arrendamiento, suscrito entre el propietario "CONAPUESTAS S.A." y el administrador "GALVIS INMOBILIARIA S.A.S", mediante el cual el propietario entrega para su

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00272-00
Demandante:	UARIV
Demandados:	GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.
S.P.V.	

administración el edificio comercial, ubicado en la calle 19 N° 39-24, Manzana D, Lote N° 27 de la Urbanización Camoa (folios 55 al 59), la fotocopia de la cesión del contrato de mandato celebrada entre CONAPUESTAS S.A. a favor del señor Jorge Enrique Martínez Rodríguez (folio 61) y el poder otorgado por el señor Jorge Enrique Martínez Rodríguez a Galvis Inmobiliaria S.A.S., con el fin de arrendar el inmueble ubicado en la calle 19 N° 39-24, Manzana D, Lote N° 27 de la Urbanización Camoa (folio 60).

Finalmente, se aportó fotocopia del acta de reunión de gestión documental del 16 de marzo de 2016, celebrada por los miembros del comité de conciliación de la UARIV, en la resolvieron conciliar dentro del presente asunto denominado en su momento caso N° 11 (folios 30 al 49).

### **EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues el reconocimiento de los derechos económicos el pago del canon de arrendamiento adeudado, coincide con el establecido en el contrato N° 1082 de 2015, vigente para el año 2016.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 700346 del 26 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado Dr. OMAR HERNANDO ALDANA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79905389 y Tarjeta Profesional N° 162611 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, representado judicialmente por el abogado **DR. OMAR HERNANDO ALDANA HERNANDEZ** y **GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.**, representada por la abogada **DRA. JENNY PAOLA VARGAS LÓPEZ**, el pasado veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00272-00
Demandante:	UARIV
Demandados:	GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.
S.P.V.	

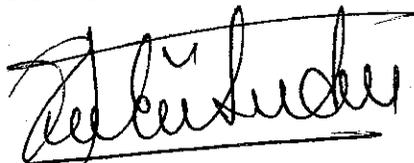
**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. OMAR HERNANDO ALDANA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79905389 y Tarjeta Profesional N° 162611 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 4 y 74 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**QUINTO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Conciliación Prejudicial  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00272-00  
Demandante: UARIV  
Demandados: GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.  
S.P.V.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00283-00  
DEMANDANTE: JANETH SMITH ORTIZ ANZOLA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"  
DECISIÓN: SE ABSTIENE DE APERTURAR  
INCIDENTE DE DESACATO

**1. ANTECEDENTES:****1.1. Actuación del Juzgado:**

En fallo proferido por éste despacho el 17 de agosto de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora JANETH SMITH ORTIZ ANZOLA y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resolviera la petición de la tutelante radicada el 10 de mayo de 2016, por medio de la cual la accionante solicita se le indique una fecha cierta y razonable en la cual se haría efectivo el pago de la indemnización por vía administrativa (folios 3 al 9).

La señora JANETH SMITH ORTIZ ANZOLA, solicita se inicie trámite de incidente de desacato en contra de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", alegando que a la fecha la entidad accionada no le ha resuelto de fondo su petición (folios 1).

Mediante auto del 05 de septiembre de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir a la Directora Técnica de Reparaciones y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra la Directora Técnica de Reparaciones y el Director de Gestión Social y Humanitaria, el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folios 11 al 12).

Para tal fin, el 06 de septiembre de 2016, se envió notificación por correo electrónico, visible a folio 13 del expediente.

## **1.2. Pretensión:**

Solicita la incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela del 17 de agosto de 2016, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **1.3. Actuación de la Entidad:**

El 12 de septiembre del 2016, se radicó en la Secretaría de éste Despacho memorial suscrito por el Dr. Altus Alejandro Baquero, en calidad Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en el que informan que dieron cumplimiento al fallo proferido por éste despacho el pasado 17 de agosto de 2016 (folios 15 al 27), dando respuesta a la petición de la accionante mediante oficio No. 201672035310441 de fecha 09 de septiembre de 2016 (folios 19 al 20), en el que le informaron que la unidad le reconoció el pago de la indemnización durante la vigencia del año 2016, atendiendo los criterios de progresividad y disponibilidad presupuestal, con un plazo máximo del 30 de noviembre de 2016, así mismo, aportó la constancia de envío a la dirección que brindó la incidentante para recibir notificaciones (folio 21 y 24).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director Técnico de Reparaciones y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", cumplió con la orden impuesta en el fallo de tutela calendado el 17 de agosto de 2016:

### **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

#### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato"*

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00283-00  
DEMANDANTE: Janeth Smith Ortiz Anzola  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

*sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 21, las funciones de la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, como son:

**"ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN.** Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:

(...)

4. Coordinar la implementación de planes, programas y proyectos encaminados a la reparación individual y colectiva, con el fin de promover el goce efectivo de los derechos de las víctimas, conforme a las normas que regulan la materia, prestando especial atención a las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que le correspondan a la Unidad de acuerdo con sus competencias.

Por ello, mediante sentencia del 17 de agosto de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición de JANETH SMITH ORTIZ ANZOLA y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resolviera la petición de la tutelante radicada el 10 de mayo de 2016, por medio de la cual la accionante solicita se le indique una fecha cierta y razonable en la cual se haría efectivo el pago de la indemnización por vía administrativa (folios 3 al 9).

Ahora bien, la accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00283-00  
 DEMANDANTE: Janeth Smith Ortiz Anzola  
 DEMANDADOS: UARIV  
 S.P.V

en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a dar respuesta a su derecho de petición.

La entidad requerida informa que dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante el oficio No. 201672035310441 de fecha 09 de septiembre de 2016 (folios 19 al 20), en el que le informaron que la unidad le reconoció el pago de la indemnización durante la vigencia del año 2016, atendiendo los criterios de progresividad y disponibilidad presupuestal, con un plazo máximo del 30 de noviembre de 2016, así mismo, aportó la constancia de envió a la dirección que brindó la indicientante para recibir notificaciones (folio 21 y 24).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 17 de agosto de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, en consecuencia ésta Falladora se abstendrá de aperturarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO APERTURAR** el incidente de desacato propuesto por la señora JANETH SMITH ORTIZ ANZOLA contra el Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00283-00  
DEMANDANTE: Janeth Smith Ortiz Anzola  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

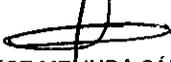
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00283-00  
DEMANDANTE: Janeth Smith Ortiz Anzola  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00285-00
DEMANDANTE:	INCAS S.A.S.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META

El apoderado judicial de la parte demandante, con la demanda solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga depositados a cualquier título CDT, CDAT, acciones u otros títulos valores, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, rentas de recursos ordinarios e ingresos propios en las siguientes entidades: Bancolombia S.A, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco A.V. Villas, Banco de Bogotá, Banco Caja Social (folios 1 al 2).

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

*“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:..*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma de Seiscientos Veinte Millones de Pesos (\$620.000.000), que corresponden al valor de las pretensiones más las posibles costas, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011, 8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

- 1º. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- 2º. Las cuentas del sistema general de participación,
- 3º. Las regalías.
- 4º. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
- 5º. Los recursos públicos que financien la salud.
- 6º. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- 7º. Rentas de destinación específica.
- 8º. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo de las sumas depositadas a nombre del DEPARTAMENTO DEL META con NIT. 892.000.148-8, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título, en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia S.A, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco A.V. Villas, Banco de Bogotá, Banco Caja Social.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo decretado a la suma de Seiscientos Veinte Millones de Pesos (\$620.000.000).

**TERCERO: Por Secretaría,** comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias enunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargadas deben constituir certificado de depósito en la Cuenta de Depósito Judiciales No.500012045006 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00285-00  
Demandante: INCAS S.A.S.  
Demandados: GOBERNACIÓN DEL META  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VEEKIS ELIANA SERRATO AZA  
Juez de Circuito

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00285-00  
Demandante: INCAS S.A.S.  
Demandados: GOBERNACIÓN DEL META  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00285-00
DEMANDANTE:	INCAS S.A.S.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda ejecutiva presentada por la empresa INCAS S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DEL META.

**2. Antecedentes:**

El señor Carlos Julio Pulido Mejía, representante legal de la empresa INCAS S.A.S. presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL META, pretendiendo el pago del capital correspondiente a la factura de venta No. 502 del 19 de diciembre de 2015, que equivale al valor ordenado pagar mediante la resolución No. 168 del 19 de noviembre de 2015 de la Secretaría del Gobierno del Departamento del Meta, por medio del cual se reconoce el desequilibrio económico del Contrato No. 547 de 2015.

Adicionalmente reclama el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde la fecha de vencimiento de la factura 19 de noviembre de 2015, los cuales ascienden a la fecha de presentación de la demanda, a la suma de Ochenta y Siete Millones Ciento Ochenta Un Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$87.181.554).

Mediante providencia del 22 de agosto de 2016 (folios 32 al 33), previamente a librar el mandamiento de pago, se ordenó al ejecutante que aportara el original o copia auténtica del Contrato de Compraventa No. 547 del 30 de abril de 2015.

El apoderado judicial de la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado aportando en copia auténtica el aludido contrato (folios 36 al 44).

**3. Pretensiones**

Por medio de la presente acción, el demandante solicita que se libere mandamiento de ejecutivo así:

**3.1** Por la suma de Cuatrocientos Quince Millones Seiscientos Doce Mil Cincuenta Pesos (\$415.612.050), correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 502 del 19 de diciembre de 2015, correspondiente al valor reconocido en la resolución No. 168 del 19 de noviembre de 2015 de la Secretaría del Gobierno del Departamento del Meta.

**3.2** Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde la fecha de vencimiento de la factura 19 de noviembre de 2015, los cuales ascienden a la fecha de presentación de la demanda, a la suma de Ochenta y Siete Millones Ciento Ochenta Un Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$87.181.554).

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia.**

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos originados en los contratos en los que hubiere sido parte una entidad pública, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por lo tanto, éste Despacho es competente para conocer de las pretensiones ejecutivas de la demanda, toda vez que esta tiene origen en un contrato que se ejecutó en el Municipio de Villavicencio.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

##### **4.2. Caducidad:**

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el caso en marras, se tiene que el contrato de compraventa No. 547 del 2015, celebrado entre la empresa demandante INCAS S.A.S y el DEPARTAMENTO DEL META (folios 36 al 44), base de recaudo ejecutivo, fue celebrado el 30 de abril de 2015.

La Resolución No. 168 del 19 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció el desequilibrio económico del contrato No. 547 de 2015, proferida por la Secretaría de Gobierno del Departamento del Meta (folio 10 al 16), fue notificada personalmente el 19 de noviembre de 2015 (folio 17) y contra la misma procedía el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Luego, la citada resolución quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2015.

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00285-00  
Demandante: INCAS S.A.  
Demandados: DEPARTAMENTO DEL META  
Proyectó: M.A.J.

La presente demanda ejecutiva fue presentada el 3 de agosto de 2016, según el Acta Individual de Reparto, luego, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

#### 4.3. El Título Ejecutivo

El ejecutante presenta como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

1. Copia auténtica y legible del Contrato de Compraventa No. 547 de 2015, celebrado entre el Departamento del Meta e INCAS S.A.S, el 30 de abril de 2015 (folios 36 al 44).
2. Original de la Resolución No. 168 de 19 de noviembre de 2015 emitida por el Secretario de Gobierno del Meta (folios 10 al 16), mediante la cual reconoce un desequilibrio económico del contrato No. 547 del 2015 y se ordena el pago correspondiente, por la suma de Cuatrocientos Quince Mil Seiscientos Doce Mil Cincuenta Pesos (\$415.612.050.00).
3. Original de la Factura de Venta No. 502 del 19 de noviembre de 2015, por concepto de ajuste por desequilibrio económico al contrato No. 547 de 2015 (folio 8).

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en su original y copia auténtica y prestan mérito ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues la obligación es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia y es expresa en cuanto se determina a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

En cuanto a la exigibilidad, tenemos que la Resolución No. 168 del 19 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció el desequilibrio económico del contrato (folio 10 al 16), fue notificada personalmente el 19 de noviembre de 2015 (folio 17) y contra la misma procedía el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Luego, la citada resolución quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2015 y la obligación se hizo exigible, a partir del día siguiente, es decir, el 27 de noviembre de 2015.

#### 4.4. Intereses Moratorios:

En reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, se ha expuesto la viabilidad del pago de intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado de la suma impagada, en todos aquellos contratos que se encuentran gobernados por la Ley 80 de 1993, en los eventos en los cuales las partes

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Sección Tercer del Consejo de Estado: de 7 de octubre de 2004, Exp. 23989 M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; de 22 de abril de 2004, Exp. 14292, M.P. María Helena Giraldo Gómez; de 9 de octubre de 2003, Exp. 13412, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; de 26 de abril de 2002, Exp. 12721, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.  
Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00285-00  
Demandante: INCAS S.A.  
Demandados: DEPARTAMENTO DEL META  
Proyectó: M.A.J.

no pactaron un interés moratorio, como resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias, como ocurre en el caso subexamine.

Al respecto, la Ley 80 de 1993, dispone en su artículo 4, numeral 8, lo siguiente:

*"Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado".* (Subrayado por el Despacho).

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de Marzo de 1994, que estipula:

*"ARTICULO. 1º—De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".*

Teniendo en cuenta que el artículo 1617 del C.C. fija el interés legal civil en el seis por ciento (6%) anual y dando aplicación a los preceptos legales transcritos, se concluye que el valor del capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor "IPC" para luego emplear la tasa de interés del doce por ciento (12 %) anual.

Así entonces, es procedente librar mandamiento de pago por la suma líquida de dinero señalada en la pretensión, así como por los intereses moratorios como se mencionó con antelación, pero a partir del 27 de noviembre de 2015, día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriada la resolución mediante la cual se reconoció el desequilibrio económico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la Empresa INCAS S.A.S. con NIT. 844.003.558-1y en contra del DEPARTAMENTO DEL META con NIT.892.000.148-8, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00285-00
Demandante:	INCAS S.A.
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL META
Proyectó: M.A.J.	

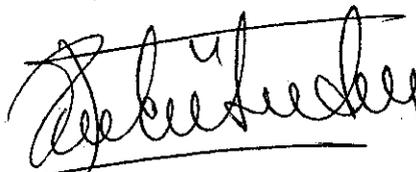
1. CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA PESOS (\$415.612.050.00), correspondiente al valor del capital contenido en la factura de cambio No. 502 de fecha 19 de noviembre de 2015, que equivale al valor que se ordenó pagar mediante resolución No. 168 del 19 de noviembre de 2015, proferida con ocasión al reconocimiento del desequilibrio económico del contrato No. 547 del 2015.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 27 de noviembre de 2015 (día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriada la resolución No. 168 del 19 de noviembre de 2015) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y el artículo 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Tramítense por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META; de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00285-00  
Demandante: INCAS S.A.  
Demandados: DEPARTAMENTO DEL META  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Ejecutivo  
50-001-33-33-006-2016-00285-00  
INCAS S.A.  
DEPARTAMENTO DEL META

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00327-00  
DEMANDANTE: FISIOMED IPS E.U.  
DEMANDADOS: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE  
COMUNICACIONES "CAPRECOM"

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora FISIOMED IPS E.U., contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM".

**1. ANTECEDENTES:**

El 7 de septiembre de 2016, el apoderado de la señora FISIOMED IPS E.U., presentó demanda ejecutiva contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, aduciendo las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", por la suma de CINCUENTA Y UN MILLÓN DE PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$51.245.616) M/CTE, causados con ocasión a la facturación de prestación de servicios de salud pendientes de pago y que se soporta con la documentación adjunta a la demanda.*

*SEGUNDO: Se reconozcan los intereses moratorios correspondientes que se causaron desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal y a la tasa máxima legal establecida por la DIAN combase en la Leyes 1438 de 2011 art. 56, 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007 articulo 4 y demás disposiciones concordantes.*

*TERCERO: Condenar a CAPRECOM al pago de las costas del presente proceso y las agencias en derecho"*

De la lectura en la demanda en su integridad se tiene que los valores cuyo cobro se reclama se encuentran consignados dentro de las Facturas de Venta No. FS 2218, FS 2238, FS 2310, FS 2332, FS 2372, FS 2591, FS 2657 y FS 2725, emitidas por la IPS FISIOMED EU, por la prestación de servicio de salud a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM".

## 2. CONSIDERACIONES

La CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", fue creada por la Ley 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, mediante la ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto Ley 4107 de 2011.

El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que la CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", no ejercía funciones de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida ya que no tiene afiliados activos, ni desarrolla labores de reconocimiento, administración ni pago de nóminas de pensionados, y que el Ministerio de Salud y Protección Social, recomendó la supresión de la entidad en atención a la gravedad de su situación financiera, operativa y prestacional, mediante el Decreto No. 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la misma.

En el Decreto No. 2519 de 2015 en el artículo 3º se establece que por ser la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en artículo de la 489 de 1998, su liquidación se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 2000, la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto y en lo no dispuesto por estas normas, se aplicará lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen.

Es de resaltar que el Decreto 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", en su ARTÍCULO 6º (Modificado por el art. 6, Ley 1105 de 2006), al referirse a las funciones del liquidador consagra en su literal b) la obligación de "*Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador*".

La Previsión antes aludida fue incorporada en el Decreto No. 2519 de 2015, que en su artículo 7, numeral 6, en la cual estableció como una de la obligaciones del liquidador "*Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador*".

Igualmente, a fin complementar el sentido de las previsiones señaladas por en el Decreto 254 de 2000 y Decreto No. 2519 de 2015, en materia de liquidación se debe acudir a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia" que dispone:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00327-00  
DEMANDANTE: GELVES VERA ZULEIMA  
DEMANDADOS: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES  
"CAPRECOM"

**"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."**(Subrayas del despacho).

Conforme a la normatividad transcrita se puede concluir que desde el 28 de Diciembre de 2015, fecha de la expedición Decreto No. 2519 de 2015 que ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, los jueces de la República y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, deben terminar los procesos de ejecución iniciados antes de dicha fecha y por disposición legal deben rechazar los nuevos procesos de esta clase que se presenten contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM".

En consecuencia, resulta obligatorio concluir que este Despacho está imposibilitado legalmente para iniciar el proceso ejecutivo que nos ocupa, razón por la cual negará el mandamiento de pago.

Finalmente, de conformidad con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 700086 de fecha 26 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al doctor JORGE ERNESTO RIVERA STAPPER ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.418.717 y la tarjeta profesional No. 243031 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

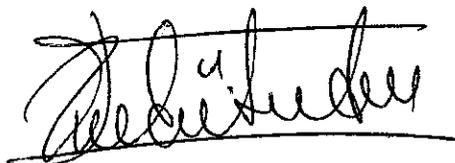
**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por FISIOMED IPS E.U., en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM".

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al Dr. JORGE ERNESTO RIVERA STAPPER ACUÑA como apoderado judicial de la parte de parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2); de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00327-00  
DEMANDANTE: GELVES VERA ZULEIMA  
DEMANDADOS: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES  
"CAPRECOM"

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 33 del 27 de septiembre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00327-00  
DEMANDANTE: GELVES VERA ZULEIMA  
DEMANDADOS: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES  
"CAPRECOM"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00329-00  
DEMANDANTE: JACQUELIN CUCARIANO AREVALO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La señora JACQUELIN CUCARIANO AREVALO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**”* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión por muerte con ocasión al deceso del Soldado Regular del Ejército Nacional Ivan Alirio Carvajal Cucariano, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 690682 del 23 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y T.P. 215.104 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JACQUELIN CUCARIANO AREVALO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-329-00
DEMANDANTE:	JACQUELINE CUCARIANO AREVALO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Proyectó: M.A.J.	

(modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-329-00  
JACQUELINE CUCARIANO AREVALO  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, como apoderado judicial de la señora JACQUELIN CUCARIANO AREVALO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-329-00  
JACQUELINE CUCARIANO AREVALO  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00331-00  
DEMANDANTE: JOSÉ OVIDIO GUTIÉRREZ VERA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUAMAL

El señor JOSÉ OVIDIO GUTIÉRREZ VERA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE GUAMAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se acompañó el Acta de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría General de la Nación, que acredite haberse agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se evidencia que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la copia de los anexos de la demanda, para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte el documento enunciado, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 690690 del 23 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOSÉ GUILLERMO VARGAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.064.557 y T.P. 187.580 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

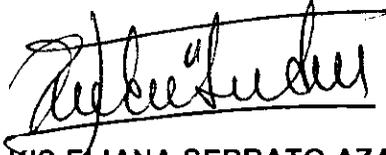
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ OVIDIO GUTIÉRREZ VERA contra el MUNICIPIO DE GUAMAL.

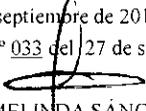
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. JOSÉ GUILLERMO VARGAS SÁNCHEZ, como apoderado judicial del señor JOSÉ OVIDIO GUTIÉRREZ VERA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00331-00  
DEMANDANTE: JOSÉ OVIDIO GUTIÉRREZ VERA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUAMAL  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00333-00  
DEMANDANTE: SALOMÓN FUENTES GARCÍA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El señor Salomón Fuentes García, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.690.685 del 23 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARÍA

YAMILE OJEDA TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.844.991 y T.P. 218.201 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por SALOMÓN FUENTES GARCÍA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00333-00  
SALOMÓN FUENTES GARCÍA  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. WILMER FABIAN VILLALOBOS BLANCO, como apoderado judicial del señor SALOMÓN FUENTES GARCÍA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 al 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00333-00  
SALOMÓN FUENTES GARCÍA  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

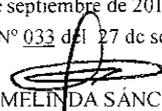
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 033 del 27 de septiembre 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00333-00  
SALOMÓN FUENTES GARCÍA  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00343-00
DEMANDANTE:	CAMPO ELÍAS VELANDIA SARMIENTO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE VIVIENDA, FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META "FOVIM", EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA" y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

El señor CAMPO ELÍAS VELANDIA SARMIENTO, presentó acción de cumplimiento contra el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE VIVIENDA, FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META "FOVIM", EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA" y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a fin de que de que las autoridades mencionadas con prelación cumplieran las previsiones contenidas en el acto administrativo denominado Resolución N° 911 del 11 de septiembre de 2015.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, señalan los requisitos que debe cumplir la solicitud de cumplimiento, los cuales son:

**"Artículo 10°.-** *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad" (subrayado por el Despacho.*

Revisada el asunto en marras, el Despacho encuentra que la demanda de cumplimiento presentada por el señor CAMPO ELÍAS VELANDIA SARMIENTO adolece de varios de los requisitos, expuestos con antelación, a saber:

Se evidencia que la parte actora pretende el cumplimiento de un acto administrativo, es decir la Resolución N° 911 del 11 de septiembre de 2015, sin embargo el accionante omitió aportarla, igualmente, la misma carece de la narración detallada de los fundamentos facticos del incumplimiento.

Adicionalmente, no se aportó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, esto es, la solicitud mediante la cual el demandante haya reclamado el cumplimiento a la autoridad, ya que se aportó el oficio N° 26000-0310 del 7 de septiembre de 201, el mismo no le brinda certeza al Despacho que sea el acto administrativo surgido de la reclamación del accionante.

Finalmente, brilla por su ausencia la manifestación a que hace alusión el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que allegue copia de la Resolución N° 911 del 11 de septiembre de 2015, realice un breve recuento sobre los hechos que constituyen el incumplimiento, aporte copia del requerimiento junto con su comprobante de radicación ante las entidades enjuiciadas solicitando el cumplimiento del acto administrativo (Resolución N° 911 del 11 de septiembre de 2015), y del acto administrativo mediante el cual le dieron respuesta a dicha solicitud, así mismo manifieste no haber incoado demanda por los mismos hechos, pretensiones y partes, so pena de rechazar la presente acción Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por el señor CAMPO ELÍAS VELANDIA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE VIVIENDA, FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META “FOVIM”, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO “VILLAVIVIENDA” y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **dos (02) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que para que allegue copia de la Resolución N° 911 del 11 de septiembre de 2015, realice un breve recuento

Acción:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00343-00
DEMANDANTE:	CAMPO ELÍAS VELANDIA SARMIENTO
DEMANDADOS:	Departamento del Meta y Otros
S. P. V.	

sobre los hechos que constituyen el incumplimiento, aporte copia del requerimiento junto con su comprobante de radicación ante las entidades enjuiciadas solicitando el cumplimiento del acto administrativo (Resolución N° 911 del 11 de septiembre de 2015), y del acto administrativo mediante el cual le dieron respuesta a dicha solicitud, así mismo manifieste no haber incoado demanda por los mismos hechos, pretensiones y partes; **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>033</u> del 27 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Acción:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

CUMPLIMIENTO  
50-001-33-33-006-2016-00343-00  
CAMPO ELÍAS VELANDIA SARMIENTO  
Departamento del Meta y Otros